



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA	DORIS ANDREA GALLEGO OSSA
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00385 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA.

Examinada la demanda ejecutiva de mayor cuantía presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de DORIS ANDREA GALLEGO OSSA, se encuentra que al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, deberá inadmitirse para que la parte demandante proceda a subsanar los defectos formales que en ella se advierten así:

- De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del inciso 3 del artículo 90 del C.G.C. en concordancia con el inciso segundo del artículo 74 y el numeral 1 del artículo 84 ibídem, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se deberá allegar poder especial dirigido a la juez de conocimiento, para el adelantamiento de la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía.
Lo anterior, porque se allega el poder que le otorga la representante legal de la entidad a varios abogados para múltiples actuaciones judiciales, sin que se determine ni la autoridad a la cual va dirigido, ni los datos del poder especial que debe ser conferido a la abogada para el presente proceso, identificando el asunto de manera que se verifique que el poder se otorga para adelantar la presente ejecución.
- Teniendo en cuenta la fecha de suscripción del pagaré y su fecha de vencimiento (un solo día de diferencia), se deberá adecuará la pretensión 1.2, indicando el interregno en el que se causó la suma de \$39´785.119 por concepto de intereses corrientes y la tasa de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

- Aclarado lo anterior, se incluirá un hecho, precisando a qué tasa de interés corriente se causó la suma de \$39´785.119 teniendo en cuenta para ello, la fecha de suscripción del pagaré y su fecha de vencimiento (un día de diferencia). Ello, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
- De igual manera, se aclarará el hecho 1.2 del libelo, pues se indica que el demandado incurrió en mora desde el 24 de noviembre de 2022 y el título valor allegado como base del recaudo tiene como fecha de suscripción el 25 de septiembre de 2023.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos, so pena de rechazo de la demanda (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>142</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín	<u>17 de octubre de 2023</u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7470de64e241d4cb69ab93633e592854ef5798b5ad2f27bebef7bc491a83f6**
Documento generado en 13/10/2023 12:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>